JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARÍA TERESA OSORIO ACEVEDO
Demandados	WILSON FREDY MONSALVE CANO
Radicado	05001311001420200037500
Decisión	NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once de enero de 2022.

ANTECEDENTES

El dieciocho de febrero del año 2021, este despacho admitió el proceso de investigación de paternidad-filiación, identificado con el radicado 2020-00375 en el cual se ordenó, la respectiva notificación personal a la parte demandada, en el numeral segundo de dicha providencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente la parte activa presentó memorial a través de correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, con el cual aportó las constancias del envío de la citación para notificación personal al señor WILSÓN FREDY MONSALVE CANO, a la dirección de su residencia, adicionalmente, anexó la respetiva notificación por aviso, la cual según la parte activa, se realizó una vez vencido el término para que el demandado pudiera notificarse de manera personal.

Corolario a lo anterior, el Despacho mediante auto del 11 de enero de 2022, se le advirtió a la parte demandante, que el trámite realizado no

sería tenido en cuenta, toda vez que en el auto admisorio de la demanda, quedo establecido que la notificación personal se deberá realizar según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto y teniendo en cuenta esto, no se hace necesario el envío de citación alguna, pues si se tiene el correo electrónico se envía al mismo y de no conocerlo, a la dirección física del demandado y/o solicitado; por lo tanto se ordenó que se realizara en debida forma la notificación personal del auto que admitió la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual se debían aportar las debidas constancias junto con la del recibido de la demanda y sus anexos, con la advertencia al demandado que debía contestar al correo electrónico del juzgado y el termino que tenía para hacerlo.

Finalmente se advierte, que si de igual manera, el demando en el transcurso de la realización de la notificación personal, se presenta al despacho, se podría realizar la notificación personal del mismo.

Atinente a todo lo anterior, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 17 de enero hogaño, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en el cual manifestó lo siguiente:

"Desde la presentación de la demanda se indicó que la parte demandante desconocía si el demandando tenía algún correo electrónico o si contaba con alguna dirección electrónica. En atención a ello su honorable juzgado inadmitió la demanda en una primera oportunidad, para que se enviaran por correo postal copias de la demanda y sus anexos al demandado, requisito que se cumplió a cabalidad con lo cual fue admitida la demanda. En el auto admisorio de la demanda se indica en su numeral 2° que:

"ENTERADO el demandado de esta acción y admitida la demanda, se le corre traslado del presente auto, para que en el término de 20 días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020." Indica a su vez el artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo siguiente: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al

demandado." Como puede observarse esta disposición contempla que cuando se desconozca el canal digital de la parte demandada, se acreditara con él envió físico de la misma con sus anexos, esto es, a través de servicio postal que fue lo ocurrió en nuestro caso y por lo cual fue admitida la demanda. Una vez admitida la demanda se continuó aplicando esta disposición, es decir, se envió físicamente y por correo postal la citación para notificación personal de auto que admite la demanda, esto a través de la guía nro. 9141177643, la cual fue recibida por su destinatario con fecha 02/10/2021, tal como consta en archivos enviados a su despacho. Toda vez que pasados cinco días para que compareciera el demandado al despacho para su notificación y al no haber ocurrido ello, se envió la citación por aviso, esta también enviada de manera física por correo postal Servientrega guía nro. 9143128156, notificación que se acompañó con copia de la demanda y sus anexos, con memorial que subsana requisitos y copia del auto de fecha 18/02/2021 que admite la demanda; documentos que fueron debidamente recibidos por su destinatario tal como lo certifica Servientrega, soportes que fueron también allegados a su despacho en debida forma. Por lo cual y como puede observarse se realizó el proceso de notificación de acuerdo a la disposición legal y toda vez que no se contaba con la dirección electrónica del demandado se procedió a realizar las notificaciones a través del servicio postal a la dirección física que se posee del demandado.

III. PETICIÓN RESPETUOSA: En atención a lo antes expuesto solicito respetuosamente a su honorable despacho lo siguiente: 1. Se proceda a revocar el auto de fecha 11/01/2022, el cual ordena notificar nuevamente al demandado a su correo electrónico; lo anterior en atención a que se desconoce si el demandado posee correo electrónico. 2. Como consecuencia de lo anterior se tenga por notificado por aviso al demandado, ya que dichas notificaciones fueron enviadas por correo postal a la dirección de domicilio

que se tiene del demandado, mismas que fueron recibidas a satisfacción según lo certifica Servientrega".

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisada la presente solicitud, considera el Despacho, que el problema jurídico que repercute, es si se encuentra debidamente realizada la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la información otorgado par la parte demandante, de no contar con el correo electrónico para notificar al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar claridad que el Decreto 806 en su artículo 6 dice lo siguiente: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, y teniendo claro el Despacho, que la parte activa informó que no se contaba con el correo electrónico del demandado, se ordenó que se realizará dicha notificación, la cual es concomitante con el artículo 8 del Decreto 806, que en su inciso primero dice lo siguiente: "***Notificaciones personales.*** ***"****Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* ***o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Pese a lo anterior, la parte demandante realizó el envío de la citación para la notificación personal, cuando lo indicado era la notificación personal. Véase el pantallazo de la citación aportada:

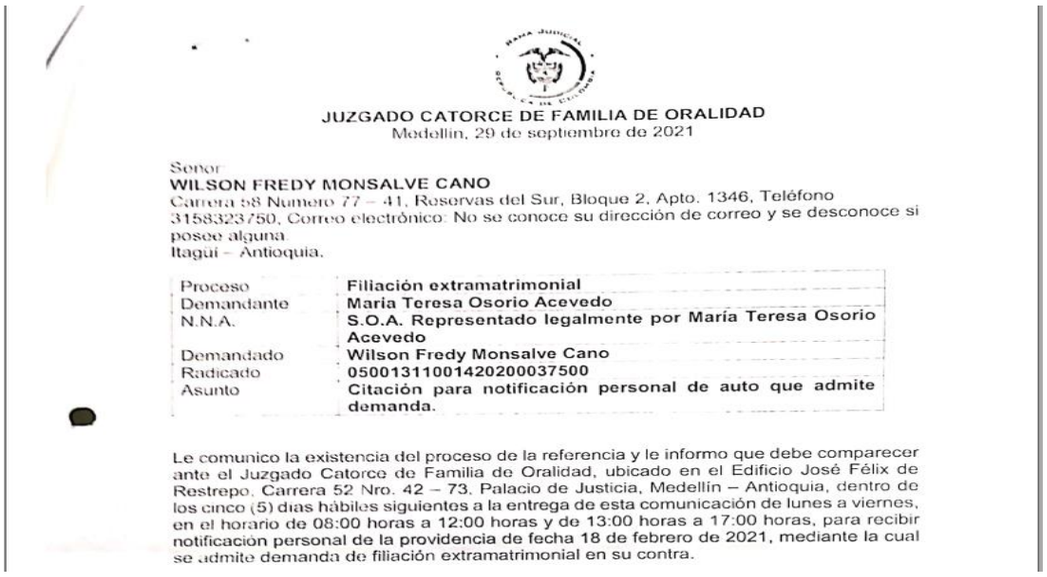

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 29 de septiembre de 2021

Señor
WILSON FREDY MONSALVE CANO
Carrera 58 Numero 77 – 41, Reservas del Sur, Bloque 2, Apto. 1346, Teléfono 3158323750, Correo electrónico: No se conoce su dirección de correo y se desconoce si posee alguna.
Itagüí – Antioquia.

Proceso	**Filiación extramatrimonial**
Demandante	**Maria Teresa Osorio Acevedo**
N.N.A.	**S.O.A. Representado legalmente por María Teresa Osorio Acevedo**
Demandado	**Wilson Fredy Monsalve Cano**
Radicado	**05001311001420200037500**
Asunto	**Citación para notificación personal de auto que admite demanda.**

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad, ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 Nro. 42 – 73, Palacio de Justicia, Medellín – Antioquia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 08:00 horas a 12:00 horas y de 13:00 horas a 17:00 horas, para recibir notificación personal de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se admite demanda de filiación extramatrimonial en su contra.

Adicionalmente, la parte actora sin la autorización del Despacho, quien es el encargado de vigilar que se cumpla con lo ordenado, y así determinar cuál es el trámite a seguir, decidió erradamente realizar la notificación por aviso, sin tener en cuenta la norma que rige en el momento y en el trámite de la virtualidad, cual es el Decreto 806 de 2020, igual que la citación ya mencionada. Véase el pantallazo de la constancia aportada:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 de noviembre de 2021

NOTIFICACION POR AVISO

Señor: **WILSON FREDY MONSALVE CANO,** C.C. Nro. 1.037.587.367

Dirección: Carrera 58 Número 77 – 41, Reservas del Sur, Bloque 2, Apto. 1346, Teléfono 3158323750, Correo electrónico: No se conoce su dirección de correo y se desconoce si posee alguna.
Itagüí – Antioquia.

Fecha: _30_//_11_//_2021_//
Servicio postal autorizado

RADICADO No. **05001311001420200037500**

Naturaleza del proceso: **Filiación extramatrimonial**

Demandante: **María Teresa Osorio Acevedo**
Demandado: **Wilson Fredy Monsalve Cano**

N.N.A. **S.O.A. Representado legalmente por María Teresa Osorio Acevedo**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 18 de febrero de 2021, Mediante la cual se: Admite Demanda __X___, Libro mandamiento de pago __, ordeno citarlo_____, ò dispuso _____ Proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código

Si bien ante esta notificación que trae el código general del Proceso, si la parte acude al juzgado se puede notificar, lo ciento es que el trámite que se está adelantando es virtual, la demanda se presenta virtual y por tanto el demandado debe contestar de manera virtual al correo electrónico del juzgado, excepcionalmente si se presentara el demandado al juzgado obviamente como no notificarlo en pos de garantizar el derecho a la administración de justicia, pero esto no es la regla general, porque vuelve y se repite el trámite es virtual no escritural. Entonces, en conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la virtualidad, el envió de una citación para notificación personal o un aviso para que se presente al juzgado a retirar los anexos que no están físicos carece de sentido, aunque como se dijo, excepcionalmente se puede aceptar pero si la parte se presenta y en este caso no ocurrió así.

De igual manera, es de resaltar que la atención al público en el juzgado no es en el horario que citó el señor apoderado en su escrito enviado al

demandado, dado que el público solamente puede ingresar a partir de las 9 de la mañana hasta las 11 de la mañana y en la tarde desde las 2 de la tarde hasta las 4 de la tarde, horario que obedece a la situación de pandemia que estamos atravesando y que es de conocimiento público.-

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se deberá cumplir con lo ordenado en el auto del 11 de enero de 2022, toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, con fundamento en lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto no se repondrá la decisión.

En la virtualidad, no es citar al demandado para que asista al Juzgado, es indicarle el término que tiene para contestar, a través del correo electrónico del juzgado que se le debe adosar al documento y presentar al juzgado la evidencia del envió en este caso físico de la demanda, sus anexos y al auto admisorio con las anotaciones antes indicadas.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No **reponer la decisión contenida en el auto de fecha** 11 de enero de 2021 y en consecuencia se requiere a la parte demandante proceder de conformidad.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el auto del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

5.

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a3a7178eca08e484628e360f69ce95dd0d327e8d6ed103a7afe1e97dad2c8**
Documento generado en 26/01/2022 10:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica